



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN DAVID AVELLA CAMARGO

ACCIONADO: NACIÓN- DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN: 152383333003-2022-00167-00

I. LA ACCIÓN

Decide el Despacho sobre la acción de tutela instaurada por JUAN DAVID AVELLA CAMARGO en nombre propio, en contra de la NACIÓN- DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, con el objeto de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al fundamentales a la salud, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas.

II. ANTECEDENTES

Pretensiones (f. 5, archivo 1_Demanda).

1. Solicita la accionante, se ordene la suspensión provisional, de los efectos de la Resolución No. 01611 de 2022, por medio del cual se ordenó su retiro del servicio activo.
2. Se ordene a la jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Boyacá – MAYOR DORA YANNETH RISCANEVO ESPITIA, mantenga la afiliación del accionante y se continúe con la prestación del servicio de salud brindándole los tratamientos, exámenes, controles y demás procedimientos médicos que requiera.
3. Se ordene al funcionario competente, se continúe pagando la asignación salarial correspondiente al accionante, hasta que se agote definitivamente el proceso de calificación o se ordene su retiro mediante un nuevo acto administrativo.
4. Como pretensión subsidiaria, solicita se ordene al Director General de la Policía Nacional - General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA, revoque directamente la Resolución No. 01611 de 2022, por medio del cual ordenó el retiro del servicio activo, acudiendo para tal efecto, a la causal 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Fundamentos fácticos (fls. 1-5 archivo 001_Demanda).

5. Indicó que mediante Resolución No. 01611 del 6 de junio del presente año, emitido por la Dirección General de la Policía Nacional, fue retirado del servicio activo por disminución de la Capacidad laboral del 49%
6. Precisó que la citada Resolución tuvo fundamento en dos 2 calificaciones emitidas por la Junta Médico Laboral. La primera, por medio del Grupo Médico Laboral U. P. R. E.

S. Boyacá (30 de septiembre de 2021), y la segunda por medio del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía (01 de abril de 2022), precisando que, en ambos conceptos, se determinó un porcentaje de disminución de la capacidad psicofísica del 49%.

7. Dijo, que este Juzgado, a través de providencia del 14 de junio de 2022, resolvió un incidente de desacato interpuesto por el accionante y ordenó calificar nuevamente, en los siguientes términos: “....- *COMUNICAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOYACÁ –y al ÁREA DE MEDICINA LABORAL - ARMEL, que deberán dar cumplimiento inmediato y/o gestionar ante las dependencias que correspondan el cumplimiento a la orden que fue impartida por este Despacho Judicial en el numeral 2º de la sentencia de tutela de fecha 21 de mayo de 2021 en los precisos términos allí indicados por este Despacho*”.

8. Precisó, que la nueva calificación, fue elaborada por Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, el día 15 de junio de 2022 y fue notificada 16 del mismo mes y año, allí se mantuvo el porcentaje de PCL del 49%, agregando que dicha calificación, aún no se encuentra en firme, toda vez que el artículo 29 del Decreto 094 de 1989, contempla un término de 4 meses, para solicitar la convocatoria del Tribunal Médico Laboral, autoridad que cuenta con la competencia, para emitir la calificación definitiva, por tanto, el término precluye el día dieciséis 16 octubre del presente año.

9. Agregó, que ni la calificación de la JML del 30 de septiembre 2021, ni la proferida por el TML., el día 1º de abril de 2022, se encuentran vigentes, toda vez que, según su dicho por decisión de este despacho judicial, se estableció que no cumplían el requisito de integralidad y, en consecuencia, ordenó calificar nuevamente las patologías del accionante, dejando sin efecto alguno las calificaciones anteriores.

10. Puntualizó, que la calificación efectuada por la JML el 16 de julio de 2022, es la que potencialmente puede llegar a producir efectos definitivos, esta no se encuentra ejecutoriada, toda vez que no ha precluido el mencionado término 4 meses, es decir que, aún no se puede ordenar el retiro del servicio del accionante, teniendo en cuenta que el porcentaje de disminución de capacidad psicofísica, podría variar. Por tanto, al mantener la orden de retiro, se estaría causando un agravio injustificado en detrimento de los derechos fundamentales, razón por la cual solicita la suspensión de los efectos de la Resolución No. 01611 de 2022.

11. Dijo, que, que en lo que respecta a la afiliación al Subsistema de Salud de la Policía Nacional y a la consecuente continuidad en la prestación del servicio de salud, conforme a la certificación de afiliación, su servicio de salud, estará activo hasta el día diez 10 de julio de 2022, a causa de la novedad de su retiro, recalcando que el porcentaje de disminución de capacidad psicofísica (49%), aún no se encuentra en firme y que está sujeto a una segunda valoración por parte del TML. Es por ello, que no resulta procedente suspender la prestación de los servicios en salud, hasta tanto el Tribunal no emita su decisión definitiva.

III. TRAMITE PROCESAL

12. La solicitud de amparo constitucional fue presentada vía correo electrónico, el 28 de junio de 2022, ante la Oficina de Apoyo Judicial y repartida a este Despacho, según acta individual con secuencia 3750903 (f. 75 archivo 002_ActaReparto), siendo ingresada al Despacho en la misma fecha (f. 81 archivo 004_PaseDespacho).

13. Mediante auto proferido el 29 de junio de 2022 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y los criterios de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y decretar algunas pruebas, providencia que fue debidamente comunicada a las entidades accionadas en la misma fecha (f.82-83, archivo 005_AutoAdmiteDemanda y 84-92 archivo 006_Notificacion).

Contestación.

La Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional¹, (f. 93- 118 archivo 007_RtaTutelaPonal).

14. Dicha Dirección dio respuesta indicando que no se ha recibido orden judicial en el cual se ordene la modificación, revocatoria o dejar sin efecto la Resolución No. 01611 del 6 de junio de 2022, por lo que no se ha proyectado algún acto administrativo al respecto.

15. Indicó que el accionante fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional mediante la Resolución No. 01611 del 6 de junio de 2022, por disminución de la capacidad psicofísica, con un porcentaje del 49%, acto notificado al actor el 10 de junio del presente año.

16. Precisó que el retiro se ejecutó con fundamento en lo dispuesto en el acta proferida por el TML., el día 1° de abril de 2022, la cual ratificó los resultados de la JML., del 30 de septiembre 2021

17. Luego de citar precedentes de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, dijo que la Entidad no puede desconocer la decisión del Tribunal Médico Laboral y de Policía, ni las restricciones u observaciones consideradas por dicho organismo por tanto no les es posible mantener en servicio activo a quien no ha sido declarado apto y no se recomienda reubicación laboral.

18. Dijo que el retiro del servicio del accionante obedece a circunstancias de hecho y jurídicas que rigen la carrera institucional que obligan a tomar tal determinación, agregando que el actor puede procurarse una nueva actividad laboral, pues no se encuentra en condiciones de gran invalidez que le impidan desarrollar otro empleo u otras habilidades que le permitan financiar su subsistencia, y tampoco se trata de una persona de la tercera edad o en estado de indefensión.

19. En cuanto al Derecho a la salud, dijo, que la prestación de este servicio está a cargo del Estado y es este quien debe garantizarlo, por tanto, si el accionante no cuenta con los recursos económicos, que le permitan sufragar los gastos asistenciales, las características del sistema general de seguridad social en salud, le garantizará su atención.

20. Agregó que en lo que respecta al pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de su retiro hasta cuando se realice la nueva calificación o reintegro del actor, indicó que no tiene derecho al pago de la remuneración, por cuanto no prestó ningún servicio al Entidad, desde su retiro hasta la fecha.

21. Precisó que la tutela es improcedente, pues el accionante ha podido acudir a la acción contenciosa, es decir, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

¹ Dependencia, que, si bien no fue accionada, ni vinculada de manera oficiosa, dio contestación a la demanda, en consecuencia, **se entiende notificada por conducta concluyente**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

para atacar los actos administrativos que lo afectan de manera particular.

22. Finalmente señaló, que al accionante la Entidad no le ha vulnerado Derecho fundamental alguno, por tanto, solicita se declare improcedente la acción de tutela y se denieguen las súplicas de la demanda.

– **Jefatura del área Jurídica de la Policía Nacional (f.151- 171, archivo 008_ContestacionPonal).**

23. Precisó que el acto administrativo de retiro del servicio activo de la Policía Nacional del accionante, se encuentra soportada en el Acta número TML22-2-224 MDNSG-TML-41.1 de fecha 01 de abril del 2022, proferida por el TML, que determinó que presenta una patología mental de “TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN”, afección que se encuentra dentro de las causales de no aptitud para el servicio de policía, que determina la inviabilidad de una reubicación laboral, por tanto, agregando, que la Entidad no puede desconocer el criterio médico tanto de la JML, así como del TML que profirieron la no aptitud para el servicio por la condición sicofísica del actor, y mucho menos su conclusión de determinarlo no apto para el servicio policial.

24. Aseguró, que la Tutela es improcedente, toda vez que el accionante dispone de otros medios judiciales de defensa para atacar la legalidad del acto administrativo número 01611 del 06 de junio de 2022, dentro de los cuales puede hacer uso de la figura procesal de la suspensión provisional del acto administrativo, los cuales posiblemente no ha utilizado, toda vez que revisado el (SIJUR), donde se verificó que el accionante no tiene registrada demanda contenciosa administrativa contra la Policía Nacional con ocasión de su retiro del servicio activo.

25. Concluyó, que si bien es cierto el actor, fue beneficiario del Sistema de Salud de la Policía Nacional, es por un deber legal, pero también lo es, al ser desvinculado de la Policía Nacional, no obstante, aseguró que cuenta que el Sistema General de Salud del Estado Colombiano, que lo cobija bien sea en la calidad de afiliado en el régimen contributivo o en su defecto sino cuenta con recursos económicos, será del régimen subsidiado, que le otorgan las mismas garantías a partir de la unificación del POS.

26. Finalmente solicitó denegar las súplicas de la demanda.

- **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOYACÁ²** (f.199-203 y 197-2022 archivos 009_ContestacionPonalUpres, 009_ContestacionPonalUpres).

27. La jefe Unidad Prestadora de Salud Boyacá encargada, señaló que no es cierto que decisión de la junta médico laboral del 30 de septiembre de 2021 y la decisión tomada por parte del Tribunal Médico Laboral el 1° de abril de 2022, no se encuentren vigentes. Toda vez que esos actos administrativos gozan de plena legalidad y vigencia pues hasta la fecha no se ha emitido una orden judicial explícita que las deje sin validez o un acto administrativo que las modifique o las derogue.

28. Precisó, que en la realización de la Junta médico Laboral No. 5661 del 15/06/2022, respaldada por la Junta Medico laboral No. 1703 aclaratoria del 17/06/2022, debidamente

² Dependencia, que, si bien no fue accionada, ni vinculada de manera oficiosa, dio contestación a la demanda, en consecuencia, **se entiende notificada por conducta concluyente**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

notificada al accionante, en el capítulo No. III SITUACIÓN ACTUAL, LITERALES A y B del acta (Página No. 7) se establece que la realización de esta junta obedece a una orden judicial.

29. Indicó, que la Resolución No. 01611 del 06/06/2022 mediante la cual se retiró del servicio al accionante, fue emitida con anterioridad a la Junta medico laboral No. 5661 del 15/06/2022 reiterando que al accionante le asiste el derecho a solicitar nuevo proceso médico laboral por novedad de retiro, el cual ya se encuentra en desarrollo.

30. Anotó, que la Junta médico laboral No. 5661 del 15/06/2022 no tiene efectos retroactivos y no deja sin efectos las decisiones tomadas en la junta médico laboral de fecha 30/09/2021 y por parte del Tribunal Médico Laboral el 01/04/2022.

31. Señaló, que en lo que respecta a los servicios de salud del accionante según Resolución No. 01611, la accionante figura actualmente como retirado, de acuerdo a la constancia expedida por la responsable de afiliación y actualización de derechos y tiene servicios hasta el 10 de julio de 2022 y que esta condición está supeditada a como figura el funcionario en la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional, por lo cual la Unidad Prestadora de Salud Boyacá no puede brindar servicios de salud a destinatarios diferentes a los relacionados en el artículo 23 del Decreto. 1795 de 2000.

32. Concluyó, que no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital y móvil y a la vida en condiciones de dignidad al accionante JUAN DAVID AVELLA CAMARGO, teniendo en cuenta que los procedimientos adelantados por parte de la Unidad Prestadora de Salud Boyacá, se enmarcan en los Decretos Decreto 1795 de 2000 y Decreto 1796 de 2000.

33. Finalmente, solicitó no tutelar los derechos invocados por el accionante y declarar improcedente la acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

34. Corresponde al Despacho determinar en primer lugar la procedencia de la acción de tutela, para dejar sin efectos y/o ordenar la suspensión provisional de la Resolución No. 01611 del 6 de junio de 2022, proferida la Dirección General de la Policía Nacional, por medio del cual ordenó el retiro del servicio activo de la Policía Nacional, por Disminución de la Capacidad Sicofísica del accionante JUAN DAVID AVELLA CAMARGO, con fundamento en lo dispuesto en el acta proferida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía el día 1° de abril de 2022, la cual ratificó los resultados de la Junta Medico Laboral emitida el 30 de septiembre 2021 y en caso de ser procedente deberá determinarse si existe vulneración o amenaza de los derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, de los que es titular el accionante.

Naturaleza de la acción:

35. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1069 de 2015 (modificados por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021) como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar

ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

36. Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad³, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

37. En principio de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es improcedente cuando *“existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*, esto en atención a que la tutela fue concebida como un mecanismo excepcional para la protección individual o subjetiva de los derechos fundamentales y debido a que en el ordenamiento están previstos otros medios de verificación de legalidad que permiten el examen de esta clase de actuaciones, entre ellos lo establecido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, dispuesto como herramienta procesal apta para acusar los actos administrativos de carácter particular expreso o presunto a fin de que se restablezca el derecho o se repare un daño.

38. De acuerdo a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas⁴.

39. En el mismo sentido, la Corte Constitucional manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015, lo siguiente:

“ (...) que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable (...)”.

40. También el Alto Tribunal ha determinado que, excepcionalmente será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538 de 1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

⁴ Ver las sentencias T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-992 de 2008, T-866 de 2009, entre otras.

de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad⁵ y/o eficacia⁶ para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

41. Así las cosas, para que proceda el mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa donde se alega la vulneración del derecho a la salud, mínimo vital y dignidad humana, debe constatarse como requisito *sine qua non*, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo.

42. Por manera que ha señalado la Corte Constitucional, que el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable⁷, a fin de determinar: (i) *que el perjuicio sea inminente*, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) *que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo*, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) *que se trate de un perjuicio grave*, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) *que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables*, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios⁸.

43. Por último, debe precisarse que la Corte Constitucional en la sentencia T-460 de 2019, al estudiar otra acción de tutela formulada contra la Resolución que ordenó el retiro del servicio de un soldado que presentaba una disminución de su capacidad laboral, sostuvo que:

“(...) debe reconocerse el importante esfuerzo efectuado por el Legislador para fortalecer los medios de control judicial y las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, en el caso sometido a consideración de esta Corte, ese otro medio de defensa judicial no puede considerarse eficaz a la luz de las circunstancias concretas del actor porque, como así se informó (...) fue retirado del Ejército Nacional (...), su tratamiento de salud se ha visto interrumpido por la consecuente desafiliación al sistema de seguridad social en salud, tiene una precaria situación económica y la única fuente de ingresos que tenía era su salario. Estas circunstancias, en los términos de la jurisprudencia constitucional, han determinado que en el pasado dicho amparo –en relación con similares hechos a los expuestos en este proceso- se hubiere considerado como un mecanismo de protección definitiva”⁹.

⁵ La Corte ha explicado que la *idoneidad* hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Ver entre otras las sentencias SU-961 de 1999, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

⁶ En cuanto a la *eficacia*, este Tribunal ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado. Ver, entre otras, las sentencias T-211 de 2009, T-858 de 2010, T-160 de 2010, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

⁷ Ver sentencias T-956 de 2013, T-127 de 2014, T-106 de 2017, T-318 de 2017, por ejemplo, en la Sentencia T-318 de 2017 la Corte denegó el amparo del derecho fundamental al debido proceso de las sociedades accionantes en contra de la Contraloría General de la República al considerar que los actos administrativos atacados, proferidos dentro de un proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra, son susceptibles de ser recurridos tanto en sede administrativa como ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que no logró acreditarse dentro del trámite tutelar la configuración de un perjuicio irremediable.

⁸ Ver sentencias T-1008 de 2012, T-373 de 2015, T-571 de 2015 y T-630 de 2015, por ejemplo, en sentencia T-671 de 2015, la Corte negó el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y seguridad jurídica de los accionantes, que demandaron al municipio de Santa Cruz de Lórica, en su calidad de servidores públicos del ente territorial accionado a fin de obtener el pago de la prima técnica que fue reconocida y pagada a otros servidores públicos en sus mismas condiciones fácticas, toda vez que no acreditaron dentro del trámite de tutela afectación alguna a su mínimo vital motivo por el cual se concluyó que los accionantes debieron acudir ante el juez natural de la causa para obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas.

⁹ Corte Constitucional Sentencia T-460 de 2019. Magistrado Ponente Dr Alejandro Linares Cantillo. Expediente T-7.247.104

Del derecho a la salud:

44. La Constitución Política en su artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; más adelante, el artículo 49 ibidem, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud¹⁰.

45. Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, en relación con el derecho a la salud, como derecho fundamental autónomo manifestó:

*“La jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’, para pasar a proteger el derecho ‘fundamental autónomo a la salud’ (...) Siguiendo esta línea jurisprudencial, entre otras consideraciones, la Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. [...] En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende **el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva...**”¹¹ (subrayado fuera de texto)*

46. Conforme a lo anterior, es claro que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad; aspectos que deben tenerse en cuenta cuando el desconocimiento del mismo se da por la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva racional y constitucional resultan excesivos, demorados o complejos.

47. Igualmente se ha señalado por el máximo Tribunal Constitucional que el derecho a la salud, independientemente de su naturaleza de derecho económico social y cultural, ostenta la condición de fundamental, debido a que se relaciona de manera directa con la vida y la dignidad de las personas, lo que permite que se use la acción de tutela como mecanismo de protección; así se ha manifestado la H. Corte Constitucional¹²:

“(...) De igual manera, la Corte ha reiterado que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que ésta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna[33]. Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna[34].(...)”

48. Ahora bien, con la expedición y promulgación de la Ley Estatutaria de salud No. 1751 de fecha 16 de febrero de 2015 “Por medio del cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”, no queda duda alguna que el derecho a la salud es fundamental e irrenunciable y comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, y que el Estado debe adoptar políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas; igualmente de conformidad

¹⁰ Sentencia T-121 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ Criterio reiterado en sentencia T-815 de 11 de octubre de 2010, Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA

¹² Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-283/12. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.¹³

Del mínimo vital

49. Frente al Mínimo vital la Corte Constitucional, ha reiterado en su jurisprudencia que es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, indicando que:

*“constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico”*¹⁴. 15

50. Igualmente, el Alto Tribunal Constitucional ha indicado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una mera perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, dado que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona, pues, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del nivel socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida., en la sentencia SU-995 de 1999, indicó frente al pago oportuno del salario lo siguiente:

“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad. No puede olvidarse que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida, a la salud, al trabajo, y a la seguridad social. Además, no puede perderse de vista que, como la mayoría de garantías laborales, el pago oportuno de los salarios es un derecho que no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individuales y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador. Alrededor del trabajo se desarrolla una compleja dinámica social que está ligada a la realización de proyectos de vida digna y desarrollo, tanto individuales como

¹³ Art. 2 de la Ley estatutaria No 1751 de 16 de febrero de 2015

¹⁴ Sentencia SU-995/99. En esta providencia, la Corte Constitucional revisó los casos de profesores vinculados a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena a quienes la Administración Municipal de El Pato no les había cancelado varios meses de salarios, al igual que primas de navidad y de vacaciones. En las consideraciones del caso, la Corte analizó la relación existente entre el pago oportuno del salario y el derecho al mínimo vital. Así mismo, se indicó que este último no es equivalente al salario mínimo. Como consecuencia, la Corte confirmó las sentencias que amparaban los derechos y revocó aquellas que denegaban la tutela del mismo, ordenándole a la demandada (Alcaldía de El Pato – Magdalena-) efectuar las operaciones presupuestales para garantizar los salarios debidos; actuación que no podía exceder el término perentorio de tres meses.

15 Ver Corte Constitucional **Sentencia T-211/11** del veintiocho (28) de marzo de dos mil once (2011)

colectivos que, por estar garantizados por la Carta Política como fundamento del orden justo, deben ponderarse al momento de estudiar cada caso particular.”.

51. Dicha Corporación ha determinado los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, “*se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades (sic) básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave*”¹⁶.

Beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y continuidad en la prestación de los servicios de salud a miembros retirados de la institución.

52. En primer lugar, debe señalarse que en los artículos 19 y 20 de la Ley 352 de 1997¹⁷ y 23 y 24 del Decreto 1795 de 2000¹⁸, se encuentran señalados los beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional¹⁹, no obstante, si bien, de lo preceptuado en dichas normas se infiere que las personas desvinculadas del servicio y que no accedieron a la pensión de invalidez no tienen derecho a recibir atención médica, la Corte Constitucional ha aclarado que la Dirección de Sanidad debe continuar brindando este servicio a quienes, a pesar de no tener un vínculo jurídico-formal con la institución, se encuentran en los supuestos que a continuación se exponen.

53. Según el Tribunal Constitucional²⁰, en el caso de los miembros retirados de la fuerza pública, la obligación de seguirle prestando asistencia médica y asistencial continua siempre que (i) se haya iniciado un tratamiento a una patología adquirida durante la prestación del servicio o que empeore en razón a éste, independientemente si la afección tuvo o no como causa el servicio²¹; (ii) el tratamiento dado por la institución no logre recuperarlo sino controlar temporalmente su enfermedad y la misma reaparezca o se recrudezca después²² y (iii) la dolencia que se padece ponga en riesgo cierto la integridad de la persona, la salud y su derecho fundamental a la vida digna.

16 Con referencia a la exposición de los alcances de la protección del derecho al mínimo vital *Cfr.* Corte Constitucional, sentencia SU-995/99.

17 “Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”.

18 “Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”.

19 El grupo de beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fue presentado en la Sentencia T-299 de 2019 de la siguiente manera: “(i) Los afiliados sometidos al régimen de cotización, entre los cuales se encuentran: (a) los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo o que gocen de asignación de retiro o pensión, (b) los soldados voluntarios, (c) los servidores públicos y los pensionados de las entidades Descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, el personal civil activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado activo y pensionado de la Policía Nacional; y (d) los beneficiarios de una pensión por muerte o de asignación de retiro, según sea el caso, del personal previamente señalado.” (ii) Los afiliados no sometidos al régimen de cotización <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-452-18.htm> - _ftn11, del cual hacen parte (a) los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los alumnos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional; y (b) las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio.//Así mismo, establece que serán beneficiarios del primer grupo de afiliados: a) El cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado. b) Los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges o compañero (a) permanente, que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado. c) Los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependan económicamente del afiliado y cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite de edad de cobertura. d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado, no pensionados que dependan económicamente de él. e) Los padres del personal activo de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que hayan ingresado al servicio con anterioridad a la expedición de los decretos 1211 del 8 de junio de 1990 y 096 del 11 de enero de 1989 respectivamente, tendrán el carácter de beneficiarios, siempre y cuando dependan económicamente del Oficial o Suboficial”.

20 Sentencia T-848 de 2010.

21 Corte Constitucional. Sentencias T-124 de 2005, T-438 de 2007 y T-1050 de 2008.

22 Corte Constitucional. Sentencias T- 376 de 1997 y T-568 de 2008.

54. También, ha reiterado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que el principio de continuidad en el servicio significa que la atención en salud no podrá suspenderse al paciente cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo, insistiendo, que *“una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente”*²³.

55. Bajo este contexto, la aplicación del Decreto 1795 de 2000 no es absoluta, pues al Sistema Prestacional de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional le surge *“la obligación de continuar prestando los servicios de salud cuando la persona deja de estar en servicio activo y no goza de asignación de retiro ni de pensión”*²⁴, de esta manera, deben: (i) proteger el derecho a la salud a través de la continuidad en el tratamiento y (ii) cumplir con la obligación constitucional del Estado de brindar protección a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta²⁵.

56. De acuerdo con lo señalado, los beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional son: el personal activo, el retirado con asignación de retiro o pensión, los afiliados en calidad de beneficiarios, y, excepcionalmente, las personas que pese a haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica.

57. Así, es claro que, cuando un miembro de la fuerza pública es retirado del servicio, los tratamientos médicos que se venían adelantando deben gozar de continuidad a cargo del sistema de salud de las Fuerzas Militares, hasta tanto se verifique su efectiva inclusión en el sistema general de salud bajo el régimen subsidiado o contributivo como cotizante o como beneficiario²⁶.

El caso concreto:

58. El accionante, instaura acción de tutela por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales por parte de la Dirección General de la Policía Nacional, argumentando que, fue retirado del servicio activo mediante Resolución No. 01611 del 6 de junio de 2022, y que el fundamento de esa decisión administrativa fue entre otras lo consignado en el acta emitida por la Junta Médico Laboral el 30 de septiembre 2021 y la decisión proferida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía el día 1° de abril de 2022, a pesar, de que por orden de este Despacho, a través de providencia del 14 de junio de 2022, la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, efectuó una nueva valoración el día 15 de junio de 2022, que mantuvo el porcentaje de PCL del 49%, asegurando, que dicha decisión no se encuentra en firme, toda vez, que en los términos de ley cuenta con un término de 4 meses, para solicitar la convocatoria ante el Tribunal Médico Laboral, autoridad competente, para emitir la calificación definitiva, por tanto, el término precluye el día dieciséis 16 octubre del presente año. Aunado, a que dicha decisión afecta su derecho a la salud, toda vez que, conforme a la certificación de afiliación, su servicio de salud, estará activo hasta el día diez 10 de julio de 2022 e igualmente, afecta su derecho al mínimo vital.

59. Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera que, atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada, además de las manifestaciones hechas tanto en el libelo introductorio como de las contestaciones allegadas, hay lugar a revisar si en el caso concreto se configuraron presupuestos de la acción de tutela como:

²³ Corte Constitucional. Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-898 de 2010.

²⁵ Corte Constitucional ibidem

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-516 de 2009 y T-848 de 2010.

subsidiaridad, la existencia de un mecanismo judicial idóneo y eficaz para remediar la situación del tutelante y si existe o no un perjuicio irremediable que justifique la procedencia excepcional de la acción de tutela en el caso concreto.

60. Para lo que interesa en el caso de marras, cuando se trata de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha determinado que por regla general la acción de tutela no es procedente para cuestionar esta clase de decisiones por cuanto las diferencias originadas por la aplicación o interpretación de las mismas deben ser resueltas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, para la Alta Corporación, la procedencia de la acción constitucional contra actos administrativos depende de si el contenido de los mismos conlleva una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la configuración de un perjuicio irremediable que exija la protección urgente de los mismos²⁷.

61. Así mismo, la Corte Constitucional ha precisado que (i) la improcedencia de la tutela como instrumento principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se fundamenta en la existencia de otros medios de defensa administrativos o judiciales; (ii) procede la tutela como mecanismo transitorio contra esta clase de actuaciones cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) solamente en estos casos el juez constitucional podrá suspender la aplicación del acto administrativo²⁸ u ordenar que el mismo no se aplique²⁹ mientras se tramita el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada solicitud de amparo requiere confrontar las condiciones particulares del demandante, de manera que se precise el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para la ocurrencia del perjuicio irremediable³⁰.

62. También, el Tribunal Constitucional ha precisado que, en los eventos en que se evidencie que la actuación administrativa desconoce los derechos fundamentales, en especial los postulados que comprenden el derecho al debido proceso y los mecanismos judiciales ordinarios consagrados para corregir tales desaciertos no son idóneos en el caso concreto o se está ante la configuración de un perjuicio irremediable, la acción constitucional es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, a fin de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo³¹.

63. Igualmente, guardiana de la Constitución ha señalado frente a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, deben atenderse las circunstancias particulares de cada caso³². En estos eventos, ha indicado que, pese a la existencia de otro medio de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales del demandante, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva.

64. Precisado lo anterior el Despacho advierte que el reproche realizado por el demandante en este caso se centra en contra de Resolución No. 01611 del 6 de junio de 2022 por medio del cual ordenó su retiro definitivo del servicio, con fundamento en lo

²⁷ Corte Constitucional Sentencia T-161 de 2017.

²⁸ Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

²⁹ Artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

³⁰ Op cit.

³¹ Corte Constitucional Sentencias T-387 de 2009 y T-076 de 2011,

³² Sentencia T-392 de 2005 y T-048 de 2009.

dispuesto en el acta proferida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía el día 1° de abril de 2022, la cual ratificó los resultados de la Junta Médico Laboral emitida el 30 de septiembre 2021, sin tener en cuenta según su dicho que este Despacho judicial, a través de providencia del 14 de junio de 2022, ordenó a la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, efectuar una nueva valoración que fue realizada por dicha entidad el día 15 de junio de 2022, la cual mantuvo el porcentaje de PCL del 49%, asegurando, que dicha decisión administrativa no se encuentra en firme, toda vez, que conforme al Decreto Reglamentario, cuenta con un término de 4 meses, para solicitar la convocatoria ante el Tribunal Médico Laboral, autoridad competente, para emitir la calificación definitiva, el cual vence el dieciséis 16 octubre del presente año y por tanto su retiro no podía ser realizado con fundamento en las decisiones emitidas por la Junta Médico Laboral el 30 de septiembre 2021 y por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el día 1° de abril de 2022.

65. Conforme a lo anterior debe acotarse que, la Corte Constitucional ha precisado que cuando se efectúan reproches contra actos administrativos que ordenan el retiro del servicio de un miembro de la Fuerzas Militares puede plantearse en la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, el Tribunal Constitucional ha considerado, que el mecanismo constitucional debe estudiarse de fondo cuando se evidencie que aquel no es idóneo o que se requiere la intervención del juez de tutela de manera urgente para evitar la configuración de un perjuicio irremediable puntualizando al respecto:

*“La censura realizada por el demandante en este caso se centra contra (i) la Resolución No. 02231 del 4 de mayo de 2018 proferida por el director de la Policía Nacional mediante la cual se ordenó el retiro del servicio **a pesar de su condición de debilidad manifiesta como consecuencia de la enfermedad catastrófica o ruinosa que padece** (...)*

Este tipo de reproche contra actos administrativos que ordenan el retiro del servicio de un miembro de la Fuerzas Militares puede plantearse en la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(...)

No obstante, si bien el Legislador ha previsto la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los mencionados actos administrativos, la Corte ha considerado que el mecanismo constitucional debe estudiarse de fondo cuando se evidencie que **aquel no es idóneo o que se requiere la intervención del juez de tutela de manera urgente para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.**

En todo caso, debe destacarse que según la jurisprudencia constitucional, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, mediante la utilización de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos³³ cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, o en circunstancias de debilidad manifiesta³⁴, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad o que padecen de enfermedades catastróficas o ruinosas, entre otros.

Sin embargo, lo anterior no hace procedente la tutela de forma inmediata, dado que es necesario valorar no sólo la condición de sujeto de especial protección constitucional, sino analizar las particularidades de su situación actual para demostrar que el medio judicial

33 Sentencias T-163 de 2017, T-328 de 2011, T-789 de 2003, T-136 de 2001, entre otras.

34 Sentencias T-719 de 2003, T-1042 de 2010, T-167 de 2011, T-352 de 2011, T-206 de 2013 y T-269 de 2013, entre otras.

ordinario resulta inadecuado y que la acción constitucional es la apropiada para defender los derechos invocados.

(...)

No obstante, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto en el que se alega la afectación de los derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, al mínimo vital y al debido proceso por parte de una persona que padece VIH , y por tanto, sujeto de especial protección constitucional, sumado al hecho de que se alegan supuestos actos de persecución laboral y discriminación por esa causa, la Sala encuentra, que convergen elementos que hacen que la tutela constituya el procedimiento idóneo para proteger los derechos alegados. En consecuencia, la Corte se pronunciará de fondo sobre la cuestión planteada. (...)”

66. Conforme a lo señalado considera el Despacho que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo mediante el cual se retiró del servicio al accionante no resulta idóneo para resolver el asunto planteado, a partir de las características del caso y las circunstancias en las que se encuentra, en razón de su condición médica derivada de las diversas enfermedades que padece como más adelante se detallara.

67. En efecto en cuanto a la verificación del cumplimiento del principio de subsidiariedad, que tiene origen en el carácter subsidiario de la acción de tutela para la defensa de los derechos fundamentales el cual surge siempre que (i) no exista un medio alternativo de defensa judicial, o aun cuando exista (ii) dicho mecanismo no sea idóneo o eficaz para atender las condiciones del caso concreto para evitar un daño irremediable, o finalmente, (iii) cuando se requiera la intervención de un Juez para evitar un perjuicio irremediable o culminar con la afectación de derechos fundamentales, se debe indicar lo siguiente:

68. Sobre el particular la Corte Constitucional dijo en sentencia T-103 del 10 de marzo de 2020 lo siguiente:

“Así pues, el recurso de amparo (tutela) no puede convertirse en un instrumento alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de las diversas vías existentes en el ordenamiento jurídico, salvo que las mismas sean ineficaces, no idóneas o se configure un perjuicio irremediable”³⁵

69. En ese sentido al analizar el cumplimiento de los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela en contra de una decisión que se encuentra contenida en un acto administrativo la misma corporación ha señalado:

“Específicamente, tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta^[64], en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende

³⁵ M.P. Dr LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

*controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*³⁶ (Rayas propias)

70. Según lo indicado, se reitera que en el asunto *sub examine*, el reparo realizado por el accionante se centra en el acto administrativo emitido por el Director General de la Policía Nacional que dispuso su retiro del servicio activo, fundando su determinación en el concepto emitido por la Junta Médico Laboral, ratificado por el Tribunal Médico-Laboral de Revisión; debe indicarse entonces que, en principio, dentro del aparato judicial del Estado social de derecho este tipo de reproche tiene un cauce ordinario que impone su estudio por la jurisdicción contencioso administrativa³⁷, a través del medio de control de nulidad con pretensión de restablecimiento del derecho.

71. Advirtiendo el Despacho que el referido mecanismo judicial resulta idóneo para cuestionar la Resolución del retiro del servicio proferida por la Dirección General de la Policía Nacional, así mismo, en este tipo de procesos, de conformidad con lo consagrado en los artículos 229³⁸ y 230³⁹ de la Ley 1437 de 2011, se podría solicitar una medida cautelar de suspensión provisional del acto presuntamente infractor mientras se adopta la correspondiente decisión.

72. Sin embargo, como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, el medio de defensa judicial ordinario, pese a contemplar la adopción de medidas cautelares, no resulta lo suficientemente eficaz para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, pues como se indicó en la sentencia T-487 de 2016, al estudiar la acción de tutela promovida por un miembro de la Fuerza Pública desvinculado del servicio por disminución de su capacidad psicofísica, la Corte indicó que si bien la acción de nulidad y restablecimiento del derecho permite cuestionar las actuaciones de la administración, lo cierto es que *“...las medidas cautelares previstas en la Ley 1437 de 2011 pueden no resultar idóneas en ciertos casos para la protección de derechos fundamentales. Ello sucedería cuando la actuación administrativa acusada pueda tener apariencia de validez porque existe una disposición legal que le sirva de sustento, pero dicha disposición se opone a normas sobre derechos fundamentales con rango constitucional. En efecto, en la hipótesis descrita existen dudas sobre la procedencia de las medidas cautelares, pues para que estas se decreten la demanda debe estar razonablemente fundada en derecho”*. Con fundamento en dicho argumento, se descartó la eficacia del medio de control.

73. Acorde a lo señalado, no es posible cargar a la parte actora con el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y con la espera de su resultado, teniendo en cuenta que se configuran las condiciones de protección excepcional por vía de tutela mediante el cual solicitó el amparo de sus derechos fundamentales dadas las condiciones excepcionales ya anotadas.

³⁶ Corte Constitucional, sentencia T-332 de 16 de agosto de 2018, M.P. Dra DIANA FAJARDO RIVERA

³⁷ Ley 1437 de 2011: **“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.* (...).”

³⁸ **“PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*”

³⁹ **“CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.* (...).”

74. En el asunto *sub examine*, en criterio del Despacho la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial para resolver la controversia bajo estudio, pues las pretensiones del accionante no están encaminados a determinar la legalidad del acto de retiro, para la cual podría acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues lo que pretende, es el respeto por la garantía fundamental de los derechos fundamentales de la salud, dignidad humana y mínimo vital, al considerar, que fue retirado del servicio sin que le fueran valoradas la totalidad de patologías que padece, por parte de las autoridades médicas de policía, sumado a que aún cuenta con la posibilidad de que el Tribunal Médico Laboral revise la decisión emitida por la Junta Médico Laboral mediante Acta No. 5661 del 15 de junio de 2022, que evaluó la totalidad de la historia clínica, por lo cual necesitará *medidas urgentes*, las cuales no son provistas por un medio de control como el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual en criterio de esta judicatura no resulta ser eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos, por cuanto la ley procesal establece una serie de etapas que deben surtirse para llegar a una decisión judicial justa, situación que generaría un perjuicio ius fundamental al hoy accionante.

75. Ahora bien, en cuanto a la *gravedad* del perjuicio, se tiene que, en el presente caso, involucra derechos fundamentales como la salud, dignidad humana y mínimo vital, lo que indica, que su vulneración no es un perjuicio leve, sino que se infiere su gravedad y por tanto la medida para remediarlo es *impostergable*, dado que, en criterio de esta instancia el presente amparo constitucional evita un perjuicio jurídico irreparable.

76. Así, conforme a las razones expuestas en precedencia de manera precisa y detallada y de acuerdo a lo que ha señalado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional para este tipo de situaciones, en el caso de marras se encuentran presentes todos los requisitos constitutivos de un perjuicio irremediable consistentes en: (i) se trata de un perjuicio inminente; (ii) es urgente; y (iii) es impostergable, teniendo en cuenta en primer lugar que el accionante al haber sido retirado del servicio de la Policía Nacional, su tratamiento de salud se verá interrumpido, por la consecuente desafiliación al sistema de seguridad social en salud, situación que puede agravar el complejo cuadro clínico que presenta, así mismo, le fue retirado la única fuente de ingresos que era su salario, situación que afectará su mínimo vital, razones por las cuales, para este estrado judicial en el presente caso la acción de tutela supera el test de procedibilidad de la acción.

77. Así las cosas, establecida la procedencia de la presente acción de tutela, descende el Despacho a examinar, si al demandante se le vulneraron los derechos fundamentales alegados.

78. En ese sentido de acuerdo con las pruebas allegadas al expediente se tiene que:

79. Conforme al Acta No. 11337 de la Junta Médica Laboral del 30 de septiembre de 2021⁴⁰, de la valoración practicada al accionante se llegó a las siguientes conclusiones:

“A. *Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas:*

-1. TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO SECUNDARIO CON CONSUMO DE ALCOHOL Y COCAINA DEPENDENCIA 2. TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESISN. 3. DETERIORO NEUROCOGNITIVOSECUNDARIO A 1

⁴⁰ F. 7-12, archivo 001_Demanda

-2. CEFALEA TENSIONAL CRONICA CON COMPROMISO DE MUSCULOS PERICRANEALES SECUNDARIO ANTECEDENTE DE CONSUMO DE SUSTANCIA PSICOACTIVAS SUCEPTIBLE DE MANJEJO MEDICO

-3. RINITIS CRONICA. 2- HIPERTROFIA CORNETES INFERIORES SUCEPTIBLE DE MANJEJO MEDICO

- 4. ILUSIONES Y ALUCINACIONES VISUALES CON AV 20/20

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL-NO APTO Por Artículo Art 59 a y c 1. REUBICACION LABORAL NO Labores.

C. **Imputabilidad del servicio.**

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal: B En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o lo accidente de trabajo, «Se trata de Enfermedad Profesional». Enfermedad Enfermedad General/Común, «Se trata de Enfermedad Común» **

D. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral Presenta una disminución de la capacidad laboral de

Actual: CUARENTA Y NUEVE PUNTO CERO POR CIENTO 49.00%

Total: CUARENTA Y NUEVE PUNTO CERO POR CIENTO 49.00%

E. Fijación de los correspondientes índices

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 094/1989, modificado y adicionado por el Decreto Ley1796 de 2000, le corresponde los siguientes índices (...)” (Subrayado y negrillas del Despacho).

80. A las anteriores conclusiones allegó la Junta con fundamento en el concepto de los siguientes especialistas: Neuropsicología (No reporta fecha); Neuroftalmología (11/11/2020); Otorrinolaringología (13/06/2019; Glauematología (26/01/2020); Salud Ocupacional (No reporta fecha); Neurología (16/05/2019), PSIQUIATRIA VALORACION POR JUNTA DE SALUD MENTAL NEUROPSICOLOGIA TEST DE PERSONALIDAD (16/09/2021).

81. Así, el término de noventa (90) días con el que cuenta la Junta Médico Laboral para rendir el dictamen contado a partir del recibo del último concepto médico (PSIQUIATRIA VALORACION POR JUNTA DE SALUD MENTAL NEUROPSICOLOGIA TEST DE PERSONALIDAD) de conformidad con el párrafo del artículo 16 del Decreto 1796 de 2000 en el presente caso se cumplió.

82. Así mismo se advierte, que el accionante realizó la convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía ante el Ministerio de Defensa Nacional, el 28 de enero de 2022, al encontrarse inconforme con los resultados de la Junta Médica que le fue practicada. (f. 15, archivo 001_Demanda)

83. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, mediante acta No TML22-2-224 MDNSG-TML- 41.1 del 1° de abril de 2022, ratificó los resultados de la Junta Médico Laboral efectuado mediante Acta No. 11367 del 30 de septiembre de 2021. (f. 15-30, archivo 001_Demanda)

84. Con fundamento en las decisiones contenidas en el Acta de Tribunal Médico Laboral

de Revisión Militar y de Policía Nro. TML22-2- 224 de fecha 01 de abril de 2022, que ratificó los resultados de la Junta Médico Laboral Nro. 11367 del 30 de septiembre de 2021, el Director General de la Policía Nacional, expidió la Resolución No 01611 del 6 de junio de 2022, acto administrativo que dispuso retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por disminución de la capacidad psicofísica, al Subintendente, JUAN DAVID AVELLA CAMARGO, por disminución de la capacidad laboral del 49.00 %. (f. 31-33, archivo 001_Demanda).

85. Se advierte igualmente que el accionante interpuso acción de tutela, radicada bajo el No. 15238-3333-003-2021-00059-00, en contra de la POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOYACÁ-ASEGURAMIENTO EN SALUD y el ÁREA DE MEDICINA LABORAL -ARMEL, la cual correspondió por reparto a este Despacho y mediante sentencia del 21 de mayo de 2021, se dispuso entre otras cosas:

“SEGUNDO: CONMINAR a la POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOYACÁ - ASEGURAMIENTO EN SALUD (BOGOTÁ) y al ÁREA DE MEDICINA LABORAL - ARMEL para que en el caso del señor JUAN DAVID AVELLA CAMARGO al momento de calificar la invalidez o pérdida de capacidad psicofísica, debe evaluar integralmente al paciente, efectuado un estudio de la totalidad de la historia clínica debidamente actualizada, los informes de los médicos y especialistas que lo hubiesen diagnosticado, tratado y pronosticado, en conjunto con la totalidad de patologías que sufra el calificado, así como los antecedentes que resulten relevantes para el asunto particular.

Cumplido el plazo establecido en la Junta Medica Laboral Provisional N° 02 de 15 de marzo de 2021, la entidad obligada deberá dar cumplimiento a las previsiones que en etapas posteriores prevé el Decreto 1796 de 2000.” (fl. 24 archivo 1 cdo inc). (Subrayado original del texto)” (f. 35, archivo 001_Demanda)

86. Teniendo en cuenta que, las obligadas no habían cumplido con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia del 21 de mayo de 2021, el accionante interpuso incidente de desacato, indicando, que las encargadas de cumplir la orden se rehusaron a realizar la calificación definitiva en los términos ordenados, esto es, estudiando la totalidad de la historia clínica, por cuanto se omitió valorar 16 de las 31 patologías a él diagnosticadas⁴¹ (f. 35-51, archivo 001_Demanda), razón por la cual, el Despacho mediante auto del 14 de junio de 2022, dispuso entre otras:

“... DECLARAR que la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Boyacá, MY DORA YANNETH RISCANEVO ESPITIA y el Jefe del Área de Medicina Laboral (Boyacá), TC FABIO WILLIAM ACEVEDO FLÓREZ, incurrieron en desacato de la orden que fue impartida por este Despacho Judicial, el pasado 21 de mayo de 2021, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2021-00059.

2.- SANCIONAR a la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Boyacá, MY DORA YANNETH RISCANEVO ESPITIA, al pago de su propio peculio de una multa por valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000), correspondiente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.- SANCIONAR al Jefe del Área de Medicina Laboral (Boyacá), TC FABIO WILLIAM ACEVEDO FLÓREZ, al pago de su propio peculio de una multa por valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000), correspondiente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

(...)

⁴¹ Correspondientes a las siguientes enfermedades: Síndrome de dependencia; astigmatismo; defecto refractivo; queratitis por exposición; conjuntivitis alérgica; trastornos del inicio y mantenimiento del sueño; apnea de sueño; problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad; trastornos de adaptación; síndrome seco Sjogren; atrofia del nervio óptico; trastorno extrapiramidal y del movimiento; mioclonía; disartria y anartria (f. 39, archivo 001_Demanda)

5. - COMUNICAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOYACÁ -y al ÁREA DE MEDICINA LABORAL - ARMEL, que deberán dar cumplimiento inmediato y/o gestionar ante las dependencias que correspondan el cumplimiento a la orden que fue impartida por este Despacho Judicial en el numeral 2° de la sentencia de tutela de fecha 21 de mayo de 2021 en los precisos términos allí indicados por este Despacho. (...) (f. 35-51 archivo 001_Demanda) (Negrillas y subrayado del Despacho).

87. Se advierte que, la Junta Médico Laboral mediante acta 5661 del 15 de junio de 2022 evaluó nuevamente la totalidad de las patologías diagnosticadas al actor en su historia clínica⁴², y allí se plasmó entre otras: “**QUE TRATA DEL ACTA DE JUNTA MÉDICO LABORAL DE POLICIA POR ORDEN JUDICIAL** AUTORIZADA POR EL SEÑOR DIRECTOR DE SANIDAD..., CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 1796 DEL 14/09/00...” (f. 64, archivo 001_Demanda), en la citada acta se arribó a las siguientes conclusiones:

“A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas:

1. **SÍNDROME DE DEPENDENCIA, COMO PARTE DEL CUADRO SINDRÓMICO DEL TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO SECUNDARIO CON CONSUMO DE ALCOHOL Y COCAÍNA - DETERIORO NEUROCOGNITIVO SECUNDARIO.**
2. **ASTIGMATISMO, CON AGUDEZA VISUAL CON CORRECCIÓN 20/20 EN OJO DERECHO, OJO IZQUIERDO.**
3. **DEFECTO REFRACTIVO, CON AGUDEZA VISUAL CON CORRECCIÓN 20/20 EN OJO DERECHO, OJO IZQUIERDO.**
4. **QUERATITIS POR EXPOSICIÓN, EPISODIO AGUDO RESUELTO, ACTUALMENTE CONTROLADA CON CARBOXIMETILCELULOSA, SIN SECUELAS FUNCIONALES VALORABLES.**
5. **CONJUNTIVITIS ALÉRGICA, ACTUALMENTE CONTROLADA CON CARBOXIMETILCELULOSA, SIN SECUELAS FUNCIONALES VALORABLES.**
6. **TRASTORNOS DEL INICIO Y MANTENIMIENTO DEL SUEÑO, CON POLISOMNOGRAFÍA BASAL QUE REPORTA SAHOS LEVE, TITULACIÓN DE CPAP A 14 CmH2O CON IAH 0.0 EVENTOS/HORA CONSIDERADO NORMAL, EFICIENCIA DE SUEÑO DEL 100%, CONTROLADO CON DISPOSITIVO DE PRESIÓN POSITIVA CONTINUA EN LAS VIAS RESPIRATORIAS (CPAP), SIN SECUELAS FUNCIONALES VALORABLES.**
7. **APNEA DE SUEÑO, CON POLISOMNOGRAFÍA BASAL QUE REPORTA SAHOS LEVE, TITULACIÓN DE CPAP A 14 CmH2O CON IAH 0.0 EVENTOS/HORA CONSIDERADO NORMAL, EFICIENCIA DE SUEÑO DEL 100%, CONTROLADO CON DISPOSITIVO DE PRESION POSITIVA CONTINUA EN LAS VIAS RESPIRATORIAS (CPAP), SIN SECUELAS FUNCIONALES VALORABLES.**
8. **PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA ACENTUACIÓN DE RASGOS DE LA PERSONALIDAD, SINTOMAS ASOCIADOS AL CUADRO DEL TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO SECUNDARIO AL CONSUMO DE ALCOHOL Y COCAÍNA - DETERIORO NEUROCOGNITIVO SECUNDARIO. NO SE CONSIDERA PATOLOGÍA.**
9. **TRASTORNOS DE ADAPTACIÓN, SINTOMAS ASOCIADOS A LA ACENTUACIÓN DE LOS RASGOS DE LA PERSONALIDAD Y EL CUADRO DEL TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO SECUNDARIO AL CONSUMO DE ALCOHOL Y COCAÍNA - DETERIORO NEUROCOGNITIVO SECUNDARIO. NO SE CONSIDERA PATOLOGÍA.**

⁴² F. 52-72, archivo 001_Demanda

10. SÍNDROME SECO SJOGREN, DIAGNÓSTICO DESCARTADO EN LAS VALORACIONES ESPECIALIZADAS DE OFTALMOLOGÍA. Y NEUROOFTALMOLOGÍA.

11. ATROFIA DEL NERVIÓ ÓPTICO, DIAGNÓSTICO DESCARTADO EN LAS VALORACIONES ESPECIALIZADAS DE OFTALMOLOGÍA Y NEUROOFTALMOLOGIA.

12. TRASTORNO EXTRAPIRAMIDAL Y DEL MOVIMIENTO, SÍNTOMAS AGUDOS RESUELTOS, RELACIONADOS CON CUADRO DEL TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO SECUNDARIO AL CONSUMO DE ALCOHOL Y COCAÍNA. **NO SE CONSIDERA PATOLOGÍA.**

13. MIOCLONÍA, SÍNTOMAS AGUDOS RESUELTOS, RELACIONADOS CON CUADRO DEL TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO SECUNDARIO AL CONSUMO DE ALCOHOL Y COCAÍNA. NO SE CONSIDERA PATOLOGÍA.

14. BISARTELA Y ANARTRIA, SÍNTOMAS AGUDOS RESUELTOS, RELACIONADOS CON CUADRO DEL TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO SECUNDARIO AL CONSUMO DE ALCOHOL Y COCAÍNA Y EL USO DE - LA MEDICACIÓN FORMULADA POR LA ESPECIALIDAD DE PSIQUIATRÍA. **NO SE CONSIDERA PATOLOGÍA.**

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de. capacidad para el servicio.
INCAPACIDAD: PERMANENTE PARCIAL - NO APTO POR JML No. 11367 Tunja del 30-09-2021: REUBICACIÓN LABORAL: No aplica por contar con Resolución de retiro notificada el 10-06-2022.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.
Presenta una disminución de la capacidad laboral de:
Actual: CERO PUNTO CERO POR CIENTO 0.00%
Total: CUARENTA Y NUEVE PUNTO CERO POR CIENTO 49.00%

D. Imputabilidad del servicio.
De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 17 96/2000 le corresponde el literal; B En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, Se trata de Enfermedad Profesional. (IAL 81/2019 INTERPOL DEL 29/08/2019 Literal b CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS Y ALCOHOL)." (f. 68-69, archivo 001_Demanda) (Subrayado y negrillas del Despacho).

88. En el acta de la Junta Médico Laboral No. 5661 del 15 de junio de 2022, se estipuló respecto a la convocatoria del Tribunal Medico Laboral lo siguiente:

"Contra la presente Acta de Junta Médico Laboral procede la convocatoria a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en los artículos 25 y 29 del Decreto 094 de 1989 y Artículo 21 del Decreto 1796 de 2000". (f. 72, archivo 001_Demanda) (Subrayado y negrillas del Despacho).

89. El acta de la Junta Médico Laboral No. 5661 del 15 de junio de 2022, fue aclarada mediante acta JML 1703 del 17 de junio de 2022, en los siguientes aspectos:

"11. CONCEPTOS A ACLARAR: Se realiza la presente acta de JML aclaratoria de la JML No. 5661 del 15/06/2022 realizada POR ORDEN JUDICIAL, por cuanto al realizar la verificación por parte del Área de Medicina Laboral, de los Sistemas de Información de Sanidad Policial (SISAP) y de Juntas Médico-Laborales (SIJUME), así como la autorización de convocatoria a JML mediante comunicación oficial No. GS-2022-037102-DISAN del 15/06/2022, se evidenció que registra fecha del 15/06/2021 cuando en realidad fue el

15/06/2022, motivo por el cual se realizó la siguiente anotación:

En el ítem LUGAR Y FECHA debe registrar TUNJA- BOYACÁ del 15 de junio de 2022, Hora: 03:55:03 p.m. y no como allí aparece registrado.

En el ítem 1. IDENTIFICACIÓN. Se registró "Fecha Disposición: 06-06-5022" cuando en realidad debe registrar: 06-06- 2022. Los demás Ítems quedan sin modificación.

La anterior corrección se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

III. SITUACIÓN ACTUAL.

La presente Acta de Junta Médico Laboral en donde se realizaron correcciones formales, no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acta de JML No. 5661 del 15/06/2022 realizada POR ORDEN JUDICIAL."

Decisión que fue notificada por correo electrónico al accionante el 17 de junio del presente año (f. 233- 235, archivo 009-ContestaciónPonal).

90. Ahora bien, en lo que se refiere al marco normativo que regula la calificación de pérdida de capacidad laboral de los miembros de las Fuerzas Militares, debe indicarse que el artículo 2° del Decreto Ley 1796 de 2000, define la capacidad psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública como el "*conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones*"⁴³.

91. A su vez, el citado Decreto-Ley en su artículo 15, dispone que, cuando un miembro de la Fuerza Pública sufre una lesión o es diagnosticado con una afección, la competencia para determinar la capacidad psicofísica está a cargo de las Juntas Médico Laborales Militares y de Policía, a quienes corresponde, en primera instancia, realizar la valoración de las secuelas, clasificar el tipo de incapacidad y calificar la aptitud para el servicio⁴⁴; así mismo, la mencionada regulación establece que la Junta Médico Laboral está integrada por tres médicos de planta de la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional⁴⁵; además ordena que su convocatoria debe autorizarse⁴⁶ por el Director de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional; por solicitud de Medicina Laboral o; **por orden judicial.** ⁴⁷.

92. En concordancia con las reglas citadas, el artículo 19 del citado Decreto Ley, establece que la Junta Médico Laboral se convocará en las siguientes situaciones:

⁴³ De conformidad con la definición antes descrita, se considera no apto para la prestación del servicio, quien presente alguna alteración psicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones (Sentencia T-507 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

⁴⁴ "ARTÍCULO 15. JUNTA MÉDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Sus funciones son en primera instancia:

1. Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
2. Clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.

3. Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.

4. Calificar la enfermedad según sea profesional o común.

5. Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.

6. Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.

7. Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento."

⁴⁵ Artículo 17 del Decreto 1796 de 2000.

⁴⁶ El artículo 18 del Decreto 1796 de 2000 establece: "La Junta Médico-Laboral será expresamente autorizada por el Director de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico-Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas".

⁴⁷ Artículo 18 del Decreto 1796 de 2000.

“1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.

2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.

3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.

4. Cuando existan patologías que así lo ameriten

5. Por solicitud del afectado”.

93. Así mismo, el párrafo del mencionado artículo señala que “...*si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral*”.

94. Ahora bien, de las reclamaciones que surjan de las decisiones adoptadas por la junta médico laboral serán conocidas, en última instancia, por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía⁴⁸. De acuerdo con el artículo 25 del Decreto 094 de 1989⁴⁹, ese organismo es la máxima autoridad en materia médico laboral militar. En esa calidad, al Tribunal se le asignaron, entre otras, las siguientes funciones: “*Aclarar, ratificar modificar, revocar o las decisiones*” de las Juntas Médico Laborales; conocer de “...*las modificaciones que pudieren registrarse en las lesiones o afecciones ya calificadas por una Junta Médico-Laborales, cuando la persona haya continuado en servicio activo*”; y, en casos excepcionales “*disponer la práctica de nuevos exámenes sicofísicos*”.

95. Por otro lado, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 094 de 1989, la convocatoria del Tribunal Médico Laboral se hace por una “*orden del Comandante General de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía Nacional, o Secretario General del Ministerio de Defensa, según el caso, a solicitud escrita del interesado o de la respectiva Dirección de Sanidad*”. En consonancia con lo anterior, el interesado deberá presentar dicha petición dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la decisión de la Junta Médico Laboral⁵⁰. Por último, las decisiones del Tribunal Médico Laboral son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes⁵¹.

96. Ahora bien la Corte Constitucional en la sentencia T- 249 del 2 de agosto de 2021, precisó que existen dos instancias de valoración de la pérdida de capacidad laboral para los miembros de la Fuerza Pública, la primera, es la Junta Médico Laboral Militar o de Policía y la segunda instancia es el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar o de Policía, advirtiendo que en ambos casos, el acceso a dichas autoridades de calificación debe seguir los procedimientos y formalidades establecidos en las normas legales que, por regla general, imponen que la convocatoria de estos organismos sea autorizada por la Dirección de Sanidad de la Fuerza puntualizando lo siguiente:

⁴⁸ La integración del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía se establece en el artículo 26 del Decreto 094 de 1989, de conformidad con el cual está compuesto por: “a) Los Directores de Sanidad de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, si fueren médicos o por los profesionales médicos del respectivo servicio que ellos designen, si no lo fueren, caso en el cual esta designación debe recaer en persona distinta del Jefe de la respectiva Sección Científica.
b) El médico del Departamento 4 del Estado Mayor Conjunto.

c) Por un Asesor Jurídico, designado por el Ministerio de Defensa Nacional, quien tendrá voz, pero no voto”.

⁴⁹ En relación con esta normativa, el Parágrafo 2° del artículo 21 del Decreto 1796 de 2000 indicó que: “Las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenidas en el decreto 094 de 1989, continuarán vigentes hasta tanto se adopte la correspondiente normatividad por parte del Gobierno Nacional”.

⁵⁰ Artículo 29 del Decreto 094 de 1989.

⁵¹ Artículo 22 del Decreto 1796 de 2000.

“En consecuencia, existen dos instancias de valoración de la pérdida de capacidad laboral para los miembros de la Fuerza Pública: (i) la Junta Médico Laboral Militar o de Policía; y, (ii) el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar o de Policía. En ambos casos, el acceso a dichas autoridades de calificación debe seguir los procedimientos y formalidades establecidos en las normas legales que, por regla general, imponen que la convocatoria de estos organismos sea autorizada por la Dirección de Sanidad de la Fuerza respectiva.

Con todo, cuando se trata de evaluar las lesiones o afecciones que hayan surgido con posterioridad a la primera calificación o dictamen, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública que continúen en servicio activo, la Sala encuentra que las normas aplicables son las siguientes:

| Situación prevista en la norma | Autoridad encargada | Instancia del procedimiento de calificación | Observaciones |
|---|---|---|---|
| Se pretende que se aclare, revoque o modifique la decisión tomada por la Junta Médico Laboral ⁵² . | Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar o de Policía. | Impugnación de la decisión de la Junta Médico Laboral. | La solicitud de convocatoria al Tribunal debe realizarse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la decisión de la Junta Médico Laboral. |
| Se pretende la calificación de “lesiones o afecciones diferentes” de aquellas evaluadas por una Junta Médico Laboral anterior ⁵³ . | Junta Médico Militar Laboral o de Policía. | Inicio de un nuevo procedimiento administrativo de calificación. | La norma legal no establece un término específico para promover esta solicitud. El miembro de la Fuerza Pública debe continuar en servicio activo. |
| Se pretende que se evalúen “las modificaciones que pudieren registrarse en las lesiones o afecciones ya calificadas” por una Junta Médico Laboral ⁵⁴ . | Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar o de Policía. | Revisión de un dictamen de proferido por la Junta, únicamente respecto de la evolución de las lesiones. | La norma legal no establece un término específico para promover esta solicitud. El miembro de la Fuerza Pública debe continuar en servicio activo. |

(...)⁵⁵ (Subrayado y negrillas del Despacho).

97. Conforme a lo expuesto, el Despacho observa que dada la inconformidad de lo resuelto por la Junta Médico Laboral mediante el Acta No. 11337 del 30 de septiembre de 2021⁵⁶, el accionante realizó la convocatoria ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el 28 de enero de 2022, (f. 15, archivo 001_Demanda), instancia que mediante acta No TML22-2-224 MDNSG-TML- 41.1 del 1° de abril de 2022, ratificó los resultados de la Junta Médico Laboral del 30 de septiembre de 2021. (f. 15-30, archivo 001_Demanda).

⁵² Artículo 29 del Decreto 094 de 1989.

⁵³ Parágrafo del artículo 19 del Decreto 1796 de 2000.

⁵⁴ Artículo 25 del Decreto 094 de 1989, inciso 3°.

⁵⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 249 del 2 de agosto de 2021. Magistrada Ponente Dr Gloria Stella Ortiz Delgado Expediente T-8.118.314.

⁵⁶ F. 7-12, archivo 001_Demanda

98. Ahora bien, teniendo en cuenta que el accionante interpuso acción de Tutela radicada bajo el No. 15238-3333-003-2021-00059-00, en contra de la POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOYACÁ-ASEGURAMIENTO EN SALUD y el ÁREA DE MEDICINA LABORAL -ARMEL, la cual correspondió por reparto a este Despacho se advierte, que mediante sentencia del 21 de mayo de 2021, en el ordinal segundo del fallo, se conminó a las accionadas para que en el caso del señor JUAN DAVID AVELLA CAMARGO al momento de calificar la invalidez o pérdida de capacidad psicofísica, evaluara integralmente al paciente, efectuado un estudio de la totalidad de la historia clínica debidamente actualizada, los informes de los médicos y especialistas que lo hubiesen diagnosticado, tratado y pronosticado, en conjunto con la totalidad de patologías que sufra el calificado, así como los antecedentes que resulten relevantes para el asunto particular. (f. 35, archivo 001_Demanda).

99. Se advierte, que teniendo en cuenta que las accionadas no dieron cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia del 21 de mayo de 2021, el accionante interpuso incidente de desacato, indicando, que las encargadas de cumplir la orden se rehusaron a realizar la calificación definitiva en los términos ordenados, esto es, estudiando la totalidad de la historia clínica, por cuanto se omitió valorar 16 de las 31 patologías a él diagnosticadas⁵⁷ (f. 35-51, archivo 001_Demanda), razón por la cual, el Despacho mediante auto del 14 de junio de 2022, dispuso que las encargadas de cumplir el fallo incurrieron en desacato, al considerar entre otras lo siguiente:

“(....)

32. Lo anterior, permite inferir sin mayor dubitación que la totalidad de las patologías señaladas por el actor y que se encuentran efectivamente diagnosticadas en la Historia Clínica del paciente, no fueron tenidas en cuenta, o por lo menos, no se evidencia en el informe de la Junta Medico Laboral que hayan sido valoradas o consideradas en el análisis efectuado, a pesar que en el fallo de tutela se había ordenado lo contrario.

33. En efecto, al revisar como ya se anotó el pronunciamiento emitido por la Junta Medico Laboral No. 11367 del 30 de septiembre de 2021, a diferencia de lo que sostuvo la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Boyacá, varias de las patologías no fueron analizadas siquiera de forma general mucho menos particular, entre ellas la correspondiente a Astigmatismo, defecto refractivo, conjuntivitis alérgica, queratitis por exposición, que no corresponden con la analizada en el numeral A4.

34. De otro lado como lo acepta la institución, las patologías Apnea de sueño, Síndrome seco Sjogren, no fueron objeto de calificación a pesar que se encontraba soporte en la historia clínica y constituyen patologías diagnosticadas al actor, lo cual conlleva por ese simple hecho a que fueran tenidas en cuenta en el dictamen impartido en cumplimiento de la orden judicial impartida.

35. Ahora, teniendo en cuenta que el dictamen emitido por la Junta Medico Laboral No. 11367 del 30 de septiembre de 2021, fue objeto de solicitud de revisión por parte del apoderado del señor JUAN DAVID AVELLA CAMARGO para ante el Tribunal Medico Laboral⁵⁸, donde el actor menciona de forma puntual las patologías que no fueron consideradas por la Junta Medico Laboral, procede el Despacho a revisar el análisis efectuado por el Tribunal Médico Legal a fin de determinar si en segunda instancia fueron consideradas

⁵⁷ Correspondientes a las siguientes enfermedades: Síndrome de dependencia; astigmatismo; defecto refractivo; queratitis por exposición; conjuntivitis alérgica; trastornos del inicio y mantenimiento del sueño; apnea de sueño; problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad; trastornos de adaptación; síndrome seco Sjogren; atrofia del nervio óptico; trastorno extrapiramidal y del movimiento; mioclonía; disartria y anartria (f. 39, archivo 001_Demanda)

⁵⁸ según se observa con escrito que reposa a folios 577 a 582 del archivo 20 del cdo incidental

la totalidad de patologías diagnosticadas al señor JUAN DAVID AVELLA CAMARGO, lo cual representaría el cumplimiento de la orden de tutela impartida por este Despacho el 21 de mayo de 2021.

36. Pues bien, revisada el Acta de revisión del Tribunal Medico Laboral No. TML22- 2-224 del 1 de abril de 2022⁵⁹, observa esta judicatura que en el mismo se tuvieron en cuenta las mismas patologías atendidas por la JML, ratificando el concepto inicialmente impartido y se efectuó un análisis sobre la posibilidad de que el señor JUAN DAVID AVELLA CAMARGO desempeñara actividades operativas y no operativas al interior de la Policía Nacional, sin consumir el estudio sobre las demás patologías reseñadas por el accionante en la solicitud de revisión, fundamentando su decisión en el artículo 21 del Decreto 1796 de 2000, que en su interpretación únicamente faculta al TML “para revisar las calificaciones expedidas por la Junta Medico Laboral autorizada⁶⁰ (...)”. (Subrayado y negrillas del Despacho).

100. De lo anterior, se advierte, que a través del mecanismo constitucional el accionante pretendió a través de orden judicial, se ordenara la calificación de “lesiones o afecciones diferentes” de aquellas evaluadas con anterioridad por la Junta Médico Laboral de fecha 30 de septiembre de 2021 y por el TML el día 1 de abril de 2022 y además, se vislumbra que cuando radicó la solicitud ante el Juez Constitucional, aún se encontraba en **servicio activo** dentro de la Institución, toda vez, que el fallo de la tutela que conminó a las accionadas a evaluar integralmente al paciente, efectuado un estudio de la totalidad de la historia clínica debidamente actualizada, fue proferido el 21 de mayo de 2021 y la Resolución No. 01611 de 2022, por medio del cual se ordenó su retiro del servicio activo, fue emitida el 6 de junio del presente año.

101. Conforme a las pruebas allegadas, se evidencia que la valoración de la Junta Médico Laboral, efectuada mediante Acta No. 5661 del 15 de junio de 2022 en cumplimiento a la orden judicial ⁶¹, en el acápite de “*conclusiones*”, evaluó patologías diagnosticadas que no fueron analizadas inicialmente por la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral, siquiera de forma general y mucho menos particular a pesar que obraban en la historia clínica del actor, resaltando, que si bien, en la última valoración algunas afecciones o secuelas evaluadas se consideraron “SIN SECUELAS FUNCIONALES VALORABLES” y en otras “NO SE CONSIDERA PATOLOGÍA”, lo que conllevó a que se mantuviera el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral en CUARENTA Y NUEVE PUNTO CERO POR CIENTO 49.00%, establecido igualmente en el Acta No. 11337 del 30 de septiembre de 2021 emitida por la Junta Médico Laboral, y en el acta No TML22-2-224 MDNSG-TML-41.1 del 1° de abril de 2022 proferida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, la misma, conforme a lo señalado por la Ley y la Corte Constitucional **constituye el inicio de un nuevo procedimiento administrativo de calificación.**

102. Ahora, si bien la norma no establece un término específico cuando se inicia un nuevo procedimiento administrativo de calificación, para promover la solicitud de Revisión ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar o de Policía, del dictamen proferido por la Junta, en lo que atañe únicamente respecto de la evolución de las lesiones, lo cierto es, que en el Acta No. 5661 del 15 de junio de 2022⁶², se dispuso puntualmente lo siguiente:

“Contra la presente Acta de Junta Médico Laboral procede la convocatoria a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en los artículos 25 y 29 del Decreto

⁵⁹ Fls. 555-570 archivo 20 cdo inc

⁶⁰ Fl. 570 ib

⁶¹ F. 52-72, archivo 001_Demanda

⁶² F. 52-72, archivo 001_Demanda

094 de 1989 y Artículo 21 del Decreto 1796 de 2000". (f. 72, archivo 001_Demanda).

103. Así, teniendo en cuenta que el Acta No. 5661 del 15 de junio de 2022, fue notificada al accionante el 16 del mismo mes y año (f. 226, archivo 009-ContestaciónPonal), y que la misma fue aclarada mediante Acta JML 1703 del 17 de junio de 2022, y notificada por correo electrónico al accionante el 17 de junio del presente año (f. 233- 235, archivo 009-ContestaciónPonal), el accionante cuenta hasta el 18 de octubre del presente año, para si es su deseo convocar al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, para que resuelva sobre las nuevas modificaciones que pudieron registrarse en las lesiones o afecciones calificadas por una Junta Médico Laboral, contenidas el Acta No. 5661 del 15 de junio de 2022⁶³.

104. Conforme ha quedado explicado, es evidente que, con la decisión contenida en la Resolución, No. 01611 del 6 de junio de 2022, por medio del cual se ordenó el retiro del servicio activo del accionante, se vulneraron los derechos fundamentales incoados en la demanda, toda vez, que los motivos expuestos en el acto administrativo se fundamentaron en decisiones adoptadas por las autoridades médico laborales de la policía, las cuales no tuvieron en cuenta la totalidad de las patologías padecidas por el accionante y que se encontraban efectivamente diagnosticadas en la historia clínica y por ende no fueron valoradas o consideradas, en el análisis efectuado, por las citadas autoridades, según lo consignado en las Actas No. 11337 del 30 de septiembre de 2021 emitida por la Junta Médico Laboral y No TML22-2-224 MDNSG-TML- 41.1 del 1° de abril de 2022 del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, como lo evidenció este Despacho en providencia del 14 de junio de 2022, al resolver el incidente de desacato dentro de la acción de tutela 2021-00059-00, advirtiéndose, que como consecuencia, de las citadas omisiones en la valoración del accionante, fue que la Junta Médico Laboral mediante Acta No. 5661 del 15 de junio de 2022, procedió a evaluar nuevamente la totalidad de la historia clínica del actor y bajo esas circunstancias no era dable que la Entidad adoptara y/o peor aún mantuviera la decisión de retirar al señor AVELLA CAMARGO del servicio, situación que a todas luces además vulnera en sentir de esta judicatura el derecho al debido proceso del actor, razón que se suma a justificar aún más, la procedencia del amparo invocado como quedó explicado líneas arriba en esta decisión.

105. En consecuencia, en el presente asunto existen suficientes elementos de juicio para determinar que no solo existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante a la salud, mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, los cuales serán amparados, sino que también, existen razones de juicio suficientes para dejar **sin valor ni efecto de manera definitiva el acto administrativo contenido en la Resolución, No. 01611 de del 6 de junio de 2022**, por medio del cual se ordenó el retiro del servicio activo de la Policía Nacional, por Disminución de la Capacidad Sicofísica, del Subintendente JUAN DAVID AVELLA CAMARGO, cédula de ciudadanía No. 1.052.382.683 por disminución de la capacidad laboral del 49.00 %.

106. Sobre el particular vale la pena traer a colación un pronunciamiento emitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá⁶⁴, en donde luego de verificar la procedencia de la acción de tutela frente a las determinaciones adoptadas en un acto administrativo, dispuso ante la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante dejar sin valor ni efecto de manera definitiva el acto administrativo fuente de la vulneración. Al respecto dijo la citada

⁶³ Aclarada mediante Acta JML 1703 del 17 de junio de 2022.

⁶⁴ Providencia del 5 de abril de 2021, exp. No. 2021-0235 M.P. Dr. FABIO IVAN AFANADOR GARCIA.

corporación:

“(…)

Así las cosas se ampararán los derechos fundamentales a la salud, ambiente sano y unidad familiar de la señora MABEL GUILLERMINA SANCHEZ TOLOZA y del menor JNCS, según lo expuesto, y para tal fin se dejara sin valor ni efecto de manera definitiva el acto administrativo contenido en la Resolución 050 de 8 de febrero de 2021, mediante el cual se realizó reubicación interna del empleo por necesidades del servicio al municipio de Sogamoso”

107. Así mismo, se **ORDENARÁ** al **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL** y en caso de que el accionante convoque al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar o de Policía dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación, según lo establecido en los Artículos 25 y 29 del Decreto 094 de 1989 y Artículo 21 del Decreto 1796 de 2000, para que resuelva sobre las modificaciones que pudieron registrarse en las lesiones o afecciones ya calificadas por una Junta Médico Laboral, contenidas en el Acta No. 5661 del 15 de junio de 2022⁶⁵, que solo una vez se supere el término concedido al accionante para la eventual convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y una vez la autoridad emita la respectiva valoración, la Dirección General de la Policía podrá adoptar la decisión que considere al respecto del retiro o no del servicio del accionante.

108. Ahora, el Despacho advierte que, con la expedición de la Resolución, No. 01611 del 6 de julio de 2022, por medio del cual se ordenó el retiro del servicio activo de la Policía Nacional del accionante, se vulneró del Derecho a la salud, dado que, conforme da cuenta la certificación de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOYACÁ, el actor se encuentra retirado en el Plan Obligatorio de Salud de la Policía Nacional Dirección de Sanidad y tiene servicios hasta el 10 de julio de 2022⁶⁶, por tanto, es claro que la Entidad accionada incumplió con *“la obligación de continuar prestando los servicios de salud cuando la persona deja de estar en servicio activo y no goza de asignación de retiro ni de pensión”*⁶⁷, pues debió proteger el derecho a la salud del accionante, a través de la continuidad en sus tratamientos y cumplir con la obligación constitucional del Estado de brindar protección al mismo, dadas las circunstancias de debilidad manifiesta que presenta teniendo en cuenta que conforme a la última valoración efectuada por la Junta Médico laboral se dictaminó una *“INCAPACIDAD: PERMANENTE PARCIAL”*; *con evaluación de la disminución de la capacidad laboral del CUARENTA Y NUEVE PUNTO CERO POR CIENTO 49.00% y la Imputabilidad del servicio, corresponde al literal; B_ En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, Se trata de Enfermedad Profesional. (IAL 81/2019 INTERPOL DEL 29/08/2019 Literal b CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS Y ALCOHOL (Subrayado y negrillas del Despacho). (f. 68-69, archivo 001_Demanda).*

109. Así, con el fin de garantizar el derecho a la salud del señor JUAN DAVID AVELLA CAMARGO, se ordenará a la JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOYACÁ, para que, de no haberlo hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y ordene a través de su red de servicios la prestación todos los servicios médicos y asistenciales que requiera por sus condiciones de salud, los cuales se mantendrán durante los tres meses posteriores al dictamen del Tribunal Médico Laboral, en el evento de que sea desfavorable. En dicho lapso, el señor JUAN DAVID AVELLA CAMARGO, deberá afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo o subsidiado. Si el demandante, dentro del referido término, no concluye los trámites respectivos para obtener la afiliación, se exonerará a la -

⁶⁵ Aclarada mediante Acta JML 1703 del 17 de junio de 2022.

⁶⁶ F. 203, archivo 009_ContestaciónPonal

⁶⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-898 de 2010.

UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOYACÁ, de suministrar los servicios de salud.

110. Finalmente en lo que concierne al derecho al mínimo vital, se advierte que con la expedición de la Resolución, No. 01611 de del 6 de julio de 2022, por medio del cual se ordenó el retiro del servicio activo de la Policía Nacional, por Disminución de la Capacidad Sicofísica, se suspendieron los ingresos destinados por el accionante a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud entre otras, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional, pues la falta de pago de la prestación, sin lugar a dudas genera para el afectado una situación crítica, tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave.

111. Por consiguiente, el Despacho con el fin de garantizar el Derecho al mínimo vital, ordenará a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL** o la dependencia que corresponda para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, de no haberlo hecho autorice y ordene, el pago de la asignación salarial correspondiente sin interrupción, al Subintendente **JUAN DAVID AVELLA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.382.683, hasta que no se ordene de nuevo el retiro mediante un nuevo acto administrativo del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. - AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, del señor **JUAN DAVID AVELLA CAMARGO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** de manera definitiva el acto administrativo contenido en la **Resolución, No. 01611 de del 6 de junio de 2022**, por medio del cual se ordenó el retiro del servicio activo de la Policía Nacional, por Disminución de la Capacidad Sicofísica, del Subintendente **JUAN DAVID AVELLA CAMARGO**, cédula de ciudadanía No. 1.052.382.683 por disminución de la capacidad laboral del **49.00 %**. En consecuencia, se ordena al **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL** emitir el correspondiente acto administrativo de cumplimiento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión.

TERCERO: Así mismo, se **ORDENA** al **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL** que solo una vez se supere el término concedido al accionante para la eventual convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y una vez la autoridad medica emita la respectiva valoración, la Dirección General de la Policía podrá adoptar la decisión que considere, respecto al retiro o no del servicio activo del accionante.

CUARTO. – Ordenar a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOYACÁ DE LA POLICIA NACIONAL**, para que, de no haberlo hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y ordene a través de su red de servicios la prestación todos los servicios médicos y asistenciales que requiera por sus condiciones de salud, los cuales se mantendrán durante los tres meses posteriores al dictamen del Tribunal Médico Laboral, en el evento de que sea **desfavorable**. En dicho lapso, el señor **JUAN DAVID AVELLA CAMARGO**, deberá afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo o subsidiado. Si el accionante, dentro

del referido término, no concluye los trámites respectivos para obtener la afiliación, se exonerará a la - **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOYACÁ**, de suministrar los servicios de salud.

QUINTO: ORDENAR A LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL o la dependencia que corresponda que dentro de la Policía Nacional, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, de no haberlo hecho autorice y ordene, el pago de la asignación salarial correspondiente sin interrupción, al Subintendente **JUAN DAVID AVELLA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.382.683, hasta que se ordene el retiro mediante un nuevo acto administrativo.

SEXTO: - NEGAR las demás pretensiones formuladas en el escrito de tutela, por las razones establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO. - NOTIFICAR esta decisión a los interesados, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO. - En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente -SAMAI-)
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ